

5. SENTENCIA

5.1. Concepto de sentencia.

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.¹

Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo.²

Las sentencias en materia penal pueden ser de diversa índole:

- a) Sentencia desestimatoria.
- b) Estimatoria

La sentencia penal sólo puede condenar, constituir o absolver. Las sentencias absolutorias entran en el género de las sentencias desestimatorias. En cambio, las sentencias condenatorias o constitutivas serán de tipo estimatorio.

Las sentencias desestimatorias como se acaba de anotar, son aquellas que sentencia declarativas y de reconocimiento de que no existió o que el acusado no es responsable.

Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos:

- a) Absolución plena en donde se absuelve totalmente del cargo imputado. En esta se desestima todo derecho aducido por el demandado y se provoca la liberación total del cargo.

¹ Ibidem; Artículo 329.

² Ibidem; Artículo 331.

b) Absolución de la instancia, en la que se absuelve únicamente de la demanda; por la insuficiencia de pruebas, también se llama sentencia dubitativa. Se absuelve, pero con fórmula dubitativa. Sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable. No se trata de una absolución plena, se absuelve de la demanda y no del cargo.

Las sentencias estimatorias o condenatorias de la pretensión punitiva pueden ser simplemente estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo algunas. Dentro del género de las sentencias estimativas están las sentencias de condena –el veredicto de un jurado no condena, pues únicamente declara la culpabilidad-.

Con las sentencia de condena el juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de la ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena.

5.2. Contenido de fondo.

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia. Sin embargo, estos no son principios exclusivos de la sentencia, puesto que toda resolución debe de ajustarse a estos principios, por así derivarse del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando una resolución judicial no resuelve el fondo de un asunto, se le denominará auto, decreto, acuerdo. Por otra parte hay que señalar, que las llamadas sentencia interlocutorias, propiamente no lo son, ya que resuelven sobre una cuestión accesoria, ya sea un incidente o cualquier otra cuestión procesal derivada de la cuestión principal.

El fondo de una sentencia está conformado por la cuestión principal que dio motivo a la secuela procesal, en el caso de la materia penal, el fondo será la determinación de la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto procesado.

En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.³ A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto:

Registro IUS: 264026

Localización: Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Segunda Parte, XII, p. 94, aislada, Penal.

Rubro: ACLARACION DE SENTENCIAS.

Texto: El artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Penales prohíbe terminantemente alterar el fondo de una sentencia a pretexto de aclararla. La sentencia se altera, cuando a una sanción debidamente notificada, se agrega con posterioridad de varios meses, otra sanción que dice ingenuamente el juzgador que se le pasó aplicar.

Precedentes: Amparo directo 3626/57. Juan Salazar Araujo. 7 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

5.3. Individualización de la pena.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 293 que en el primer caso de la parte final del artículo 292⁴, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la

³ Código Federal de Procedimientos Penales; Artículo 356.

⁴ Artículo 292. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto en relación a la individualización de la pena lo siguiente:

Registro IUS: 196505

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, p. 757, tesis II.1o.P.38 P, aislada, Penal.

Rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS.

Texto: El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculpado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 633/97. Carlos Andrés Juárez Noguera. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone:

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

5.4. Ejecución de la pena.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 534 señala que cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.

Artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

El mismo código en su artículo 553 prescribe que el que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Por su parte el artículo 571 del código en comento, determina que si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso; y

II. Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 572 prescribe que si la pena impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dispone en su artículo 674, que compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por Municipios, así como una federación de dichas sociedades;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la **pena privativa de libertad**, en uno y en otro caso, en los términos previstos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sobre la modificación de **las modalidades de ejecución de la sanción impuesta**, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquéllos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia dirección;

XIII. Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para su aprobación; y

XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal dispone en su artículo 12, que para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a

una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto en relación a esto último lo siguiente:

Registro IUS: 175807

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 455, tesis 1a./J. 174/2005, jurisprudencia, Penal.

Rubro: REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).

Texto: Los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que la aplicación de la ley posterior que favorece al inculpado o al sentenciado corresponde tanto a la autoridad judicial como a la administrativa que esté ejecutando la sanción penal. Sin embargo, esa aplicación deberá efectuarse de acuerdo a las características materiales del beneficio que la nueva norma concede al reo. Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio de reserva judicial respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo puede ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente, pues precisamente por esa reserva judicial los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal disponen que las autoridades jurisdiccionales aplicarán las sanciones y fijarán las penas, lo cual se lleva a cabo a través de la adecuación de la culpabilidad del sentenciado con respecto a los máximos y mínimos establecidos como sanción en las leyes penales. En consecuencia, al entrar en vigor una ley que permita a

⁵ Código Penal Federal; artículo 56

los sentenciados la reducción de las sanciones impuestas por un delito determinado, su aplicación corresponde a la autoridad judicial, aun cuando ya se esté ejecutando la sentencia, pues la jurisdicción de la autoridad judicial si bien cesa, la misma no se agota, en virtud de que el acto de reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los Jueces para imponer las sanciones, porque al modificarse los límites señalados por el legislador para sancionar un delito, necesariamente debe realizarse una adecuación entre lo ya impuesto y lo que entró en vigor, de ahí que no puede considerarse como una cuestión de ejecución de las penas.

Precedentes: Contradicción de tesis 106/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 174/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.